FOJA: 69 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Coquimbo

CAUSA ROL : C-225-2018

CARATULADO : CERDA/SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA

DEL LIMARÍ S.A.

Coquimbo, veintiocho de Febrero de dos mil veinte

**VISTOS:** 

Con fecha 23 de enero de 2018, a folio 1, comparece doña ELVIRA DEL ROSARIO CHIRCUMPA ARAYA, dueña de casa, cédula nacional de identidad número 9.467.924-9, y don ERNESTO SEGUNDO CERDA FLORES, jornalero, cédula nacional de identidad número 9.485.773-4, ambos domiciliados en Santa Filomena A13, sector Pan de Azúcar, comuna de Coquimbo, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en contra de la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL LIMARÍ S.A, RUT 76.307.944-9, representada legalmente por don LUIS FELIPE GARCÍA MORALES, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad número 14.706.516-7, ambos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea Nº 2800, piso 24, oficina 2401, Las Condes, Santiago.

Indican, en cuanto a las circunstancias de hecho, que el día 2 de mayo de 2016, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba circulando por la Ruta D-43 en dirección sur a norte, en el vehículo placa patente única DPWY-24, conducido por su pareja Ernesto Cerda Flores, cuando a la altura del kilómetro 60 sorpresivamente colisionaron a un vehículo motorizado tipo retroexcavadora, marca JCB, PPU BFTF-88, serie chasis Nº 0908720, Nº de motor SB320/40064U1448606, que se encontraba detenido en plena ruta por supuestos desperfectos mecánicos.

Añade que el vehículo detenido obstaculizaba completamente el normal sentido del tránsito, sin haber desplegado los dispositivos idóneos para la detención de emergencia en la ruta, esto es, los dos triángulos equiláteros reflectantes en la parte delantera y trasera del móvil, cuestión que hizo imposible visualizarlo previamente y provocó el gravísimo accidente, que dejó secuelas físicas permanentes a la demandante y lesiones leves y pérdidas patrimoniales a su pareja, conductor del vehículo en que se movilizaban.



Precisa que el señor Cerda Flores maneja desde 1982 y que por motivos familiares realizan la ruta entre Ovalle y La Serena o Coquimbo varias veces al año, por lo que su pareja tiene experiencia como conductor, a lo que suma que no tiene astigmatismo ni presenta restricciones para manejar, además de ser precavido y cauteloso, lo que la lleva a concluir que de haber estado correctamente señalizada la máquina detenida, este podría haber tomado los resguardos necesarios y así evitar el accidente, pero que esto no ocurrió ya que las condiciones de oscuridad del camino por la hora del accidente hicieron inevitable el accidente, al haberse encontrado de manera imprevista y súbita con la maquinaria detenida, acción negligente que imputa a la concesionaria y sus trabajadores.

En cuanto a las secuelas del accidente, indica que quedó con una fractura órbito cigomática y maxilar compleja, heridas faciales, parálisis facial permanente y con secuelas estéticas por su cicatriz de 60 puntos, lesiones clínicamente graves con tiempo de sanción superior a 40 días y con una recuperación retroactiva, además de una parálisis facial retroactiva, una placa de titanio que la hace sufrir alteraciones y dolor permanente con cada cambio climático, 15 días de hospitalización y 8 meses de recuperación con terapias intensivas, situación que le ha acarreado variados gastos médicos. Su pareja, agrega, resultó con lesiones menores, pero su vehículo resultó con pérdida total, ya que acorde a lo señalado por el servicio técnico no se recomienda su reparación, en atención al daño estructural y mecánico, quedando plasmado en dicho documento que el costo del arreglo del vehículo, podría ser superior a la compra de uno nuevo, valorizándolo en la suma de \$7.000.000, asimismo deben agregarse a los otros gastos en los cuales ha incurrido, que dicen relación con gastos de hospital, medicamentos, exámenes de control, movilización del grupo familiar, todos los cuales suman aproximadamente \$6.000.741.

Arguye que debido a la desidia de quienes debían mantener el paso referido con una protección adecuada, señalización correcta y libre de elementos, los actores se ven enfrentados a una experiencia traumática y a un daño material y moral indescifrable, por la magnitud del perjuicio sufrido con ocasión de las lesiones ocurridas.

En cuanto al derecho, señala que los hechos antes descritos encuadran la situación fáctica ocurrida en la hipótesis de la responsabilidad civil extracontractual por culpa, entendiendo ésta como aquella obligación de reparar perjuicios que nace cuando una persona comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otra sin que exista un vínculo jurídico previo entre las partes. Dicha responsabilidad se encuentra reglamentada en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, en los artículos 2314 y siguientes del cuerpo legal señalado anteriormente. Cita al efecto el artículo 2314 del Código Civil que señala: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". En este tipo de responsabilidad, los requisitos para que proceda una indemnización de los perjuicios producidos, dicen relación con que debe existir una relación de causa a efecto entre el hecho constitutivo de delito o cuasidelito y el daño o



perjuicio ocasionado, situación que acontece en el caso sub lite, pues la concesionaria no dio cumplimiento a sus obligaciones más básicas, y por su irresponsabilidad, falta de control, diligencia y seguridad, ocurrió el grave accidente que ocasionó secuelas permanentes en la señora Chircumpa, no solo físicas sino que también emocionales, como asimismo respecto de su pareja.

Indica que la responsabilidad extracontractual de la demandada en los hechos acaecidos se relaciona con lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y, además, con lo dispuesto por el Decreto 900 de 31 de octubre de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija la Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo artículo 35 establece que el concesionario construirá, explotará y conservará las obras que se indican en las bases técnicas conforme a las bases de licitación, en las cuales se establece que "El concesionario deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra. Todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros y al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad del concesionario, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el MOP después de haber suscrito el contrato".

Afirma que las mismas bases de licitación señalan, además; "El nivel de seguridad vial en el tramo concesionado es una parte esencial del mejoramiento del nivel de servicio de las carreteras, por lo que la Sociedad Concesionaria deberá incorporar todas aquellas inversiones y medidas de gestión tendientes a obtener un alto estándar de seguridad en las rutas y reducir de esta forma los accidentes de tránsito". Asimismo; "El objetivo del programa de conservación de la Ruta es mantener en buen estado la estructura de las calzadas, superficie de rodadura, bermas, puentes, obras complementarias y las obras anexas, para que las condiciones de seguridad y confort sean óptimas. En este sentido, los criterios y normas técnicas que se adopten en la elaboración y ejecución de dicho programa, deberán asegurar en todo momento y por el período que dure la concesión de la Ruta, que ello se cumpla y que al final de la concesión, se entregue una obra en condiciones de seguir siendo usada de acuerdo al estándar previamente establecido".

En cuanto a lo dispuesto en las bases, respecto a las medidas de seguridad y control se señala que "La Sociedad, Concesionaria será responsable de establecer las medidas de control y seguridad en el tramo de la concesión, sujeto a todas las disposiciones legales vigentes. La Sociedad Concesionaria es el responsable de operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante toda acción legal que los usuarios pudieren entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto. Para efectos deberá disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las



medidas de seguridad necesarias en forma oportuna. Esta vigilancia permanecerá centralizada en las Áreas de Servicio Especiales Obligatorias ubicadas según se detalla..."

Finalmente, las mismas bases en cuanto a los daños disponen que: "Todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de la obra, de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria a quien corresponderá efectuar las gestiones ante la Compañía de seguros para que se efectúe el pago por esos daños".

Respecto a la negligencia de la concesionaria, indica que conforme a las obligaciones emanadas del contrato de concesión y bases de licitación que la vinculan con la administración, pero que le imponen obligaciones para con los usuarios, a las que se suman las obligaciones legales y sus deberes jurídicos básicos, entre ellas, el actuar con diligencia y cuidado para evitar daños a los que transitan por la carretera concesionada, debió entregar un servicio seguro y eficaz que les permitiera a los usuarios circular en vehículo por la ruta, sin que existieran peligros mortales o fatales y, en definitiva, ampararlos de cualquier peligro en el uso de la vía. Agrega que una carretera de alta velocidad, como exigencia básica y elemental, debe estar despejada de obstáculos por la seguridad de quienes circulan a ella, constituyendo un grave peligro obstaculizar las vías con elementos contundentes como una retroexcavadora que prestaba servicios para la demandada, tal como ocurrió en la especie.

Respecto a los perjuicios ocasionados, en relación al <u>daño emergente</u> sostiene que el profesor Enrique Barros Bourie en su Tratado sobre Responsabilidad Extracontractual, nos señala que es daño emergente la destrucción de una cosa por el hecho ajeno o si se debe incurrir en gastos de hospital para la curación de una herida sufrida en un accidente. Pues bien, en este caso y como se señaló en el relato de los hechos en esta presentación, ha debido solventar una serie de gastos de hospital y otros tantos tratamientos de terapia y recuperación, más la pérdida total del vehículo, los que en total ascienden a la suma de \$13.000.741.

Con el objeto de ilustrar acompaña el siguiente detalle de gastos incurridos; 1.Perdida Total del Vehículo Great Wall, Wingle 5 4x4 2.0, año 2012, avaluado en la suma de \$7.000.000; 2.- Cirugía reconstructiva de Nervio Fácil y Fractura orbito cigomática y maxilar compleja, atendida en el Hospital San Pablo de Coquimbo periodo de ingreso y hospitalización 02 de mayo 2016 al 11 de mayo 2016, con previsión Fonasa A (9 días de Cama \$724.500; Derecho a Pabellón (4) \$355.930; Exámenes (2) \$176.860; Venta de Medicamentos (259) \$37.631) Total \$ 1.294.921; 3.- Cirugía ambulatoria de fecha 08 de mayo 2017 (Observación Ambulatoria diurna \$37.000; Remoción de cuerpo extraño y secuestrect \$60.500; Pabellón 03 \$48.000) Total: \$145.500; 4.- Compra de insumos médicos (Dos Unidades de Hyalsense Fine, Jeringas Prellenadas \$199.076; Dos Unidades de Hyalsense Ultra, Jeringas Prellenadas \$225.042; Una unidad de Hyalsense Sub-Q, Jeringas prellenadas \$129.832; 19% I.V.A \$89.463) Total \$560.320; 5.-



Enfermera 24/7 por 8 meses de recuperación efectiva \$450.000 mensual, gasto permanente, Total \$ 3.600.000; 6.- Insumos médicos de aseo y limpieza de lesiones \$100.000 mensual, gasto permanente por 4 meses total \$400.000. Total daño emergente: \$13.000.741.

En cuanto al daño moral, la indemnización que se reclama tiene por objeto compensar el sufrimiento, padecimiento espiritual, aflicción e impotencia emocional que ha debido experimentar a consecuencia del accidente imputable a la negligencia de la demandada. El daño moral ha sido definido por los autores como "la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos o todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre un daño" (Alessandri Rodríguez, Arturo, "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno"). Sin embargo la acepción mayoritariamente otorgada al daño moral por nuestra jurisprudencia se circunscribe a un aspecto muy específico de las secuelas no patrimoniales que un accidente puede causar en la persona como es el denominado Pretium Doloris: "El sufrimiento o afección psicológica que lesiona el espíritu, manifestado en dolores e inquietudes espirituales y pesadumbres (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Junio de 1998, Rol N°571-98, gaceta jurídica N°216, Junio 1998). Consciente de lo anterior, la jurisprudencia nacional ha establecido, por amplísima mayoría, una verdadera presunción de derecho de la existencia de daño moral ante todo atentado que haya podido causar la muerte o lesión de la víctima, por ende "el daño moral está exento de prueba, por su carácter espiritual no debe ser fundamentado ni probado, correspondiéndole al juez apreciarlo prudencialmente de acuerdo al mérito del proceso y a las reglas de la equidad" (I. Corte de Apelaciones de San Miguel, 3 de Junio de 1992, R.D.J.).

Expresa que los actores han sufrido y experimentado un detrimento y menoscabo en sus sensibilidades físicas, morales, intelectuales y afectivas. El accidente ocasionó lesiones permanentes de carácter grave en la Sra. Elvira, que le ha significado un largo tratamiento de recuperación que ha tenido que someterse, más allá de las secuelas físicas en su rostro ocasionado por una cicatriz de 60 puntos, condicionada a una parálisis facial retroactiva de forma permanente, situación que le ha significado comenzar su vida de cero, alterando su vida personal y afectiva, todo lo cual lleva a demandar, por este concepto la suma de \$200.000.000.

En cuanto a su pareja, don Ernesto Cerda Flores, su daño es inconmensurable, pues vio, en el trascurso del accidente, casi morir a su compañera de vida, quien al día de hoy ha tenido que cargar con todas las terapias y tratamientos para poder ayudarla salir adelante y es quien ha tenido que intentar cubrir todas y cada una de las necesidades de su pareja y familia, dado que ella está limitada físicamente y emocionalmente, demandando por este concepto la suma de \$20.000.000.

En conclusión, sostiene que la suma de los daños ocasionados (daño emergente y daño moral) por el demandado ascienden a la suma de \$ 233.000.741.- o lo que en



definitiva se estimen conforme al mérito de autos y antecedente que se acompañen al mismo, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor determinado por Instituto Nacional de Estadísticas hasta el mes precedente a su pago efectivo, más los intereses legales, con expresa condenación en costas en caso de oposición, o lo que se estime fijar.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por negligencia, en contra de la demandada SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL LIMARÍ S.A, representada legalmente por don LUIS FELIPE GARCÍA MORALES, ya individualizados en lo principal y con el mérito de los antecedentes declarar: 1.- Que se acoge la demanda en todas sus partes declarando responsable a la demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes; 2.- Que se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas por los siguientes conceptos: a) Daño Emergente: \$ 13.000.741; b) Daño Moral: \$220.000.000 (doscientos veinte millones, correspondiendo de esa suma \$200.000.000 para Elvira Chircumpa y \$20.000.000 para el Señor Ernesto Cerda). Lo que asciende a un total de \$233.000.741.- o en su defecto, lo que se estime correspondiente a Derecho; 3.- Que se condena a la demandada al pago de las costas en caso de oposición.

Con fecha 27 de febrero de 2018 se notificó personalmente a la demandada.

Con fecha <u>16 de agosto de 2018, a folio 18</u> comparece CRISTIAN YAÑEZ ROJAS, abogado en representación, de SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL LIMARI S.A., sociedad del giro de su denominación, con domicilio para todos los efectos legales en calle Waldo Alcalde Nº 640 casa 16, comuna de Coquimbo, contestando la demanda.

Señala que la actividad desarrollada por su representada, esto es, el servicio de explotación de la "Concesión Para el Mejoramiento y Conservación Ruta 43 Región de Coquimbo" se encuentra entre aquellas materias reguladas por leyes especiales, a saber: a) El DS MOP Nº 294, de 1984, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL Nº 206, de 1960; b) El DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones contenidas en la Ley 19.252 de 1993 y 19.460 de 1996, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado en el DS MOP Nº 900, de 1996. c) Las correspondientes bases de licitación y sus circulares aclaratorias; d) La oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario de la concesión, en la forma aprobada por el MOP.

Indica que tales leyes establecen en forma clara y precisa el marco regulatorio del Contrato de Concesión y, además, contemplan tanto multas como procedimientos para todos aquellos casos en que exista un incumplimiento de dicho contrato o falta de servicio de la Sociedad Concesionaria.



En cuanto a las supuestas infracciones cometidas por SOCIEDAD RUTAS DEL LIMARI S.A. sostiene que la parte demandante afirma que su representada ha incumplido los artículos 2314 del Código Civil y artículo 35 de la Ley de Concesiones, ya que no habría prestado el servicio ofrecido, no dando protección adecuada al conductor, señalización correcta y libre de elementos en la ruta concesionada.

Señala la demandante doña Elvira Chircumpa Araya que el día 2 de mayo de 2016 aproximadamente a las 21:00 horas se encontraban circulando por la Ruta D-43, a la altura de cruce Apatitas, junto con su pareja don Ernesto Cerda Flores quien iba de conductor de su automóvil marca Great Wall modelo Wingle año 2012 placa patente DPWY-24 cuando de improviso colisiona con una retroexcavadora marca JCB PPU BFTF-88 que se encontraba detenida en la calzada por supuestos desperfectos mecánicos, y que esta se encontraba prestando servicios para la Sociedad Concesionaria Rutas del Limarí S.A. provocando daños a los vehículos y lesiones de diversa consideración a sus ocupantes.

En efecto, señala en su defensa los siguientes argumentos:

En primer lugar niega absolutamente que la retroexcavadora sea de propiedad de su representada, o que esta haya sido contratada para realizar trabajos en la ruta concesionada, ya que a la fecha del accidente todavía estaba en estado de construcción la obra pública fiscal, por lo cual no es posible que sea responsable ni en la calidad de conductor, propietario o arrendatario de dicha maquinaria.

En segundo lugar, señala que claramente este accidente se encuentra en la esfera de responsabilidad de la Ley de Tránsito, por ser una colisión por alcance entre dos vehículos, debiendo responder los conductores y propietarios en razón a la dinámica del mismo como lo contempla el artículo 169 y 170 de la Ley 18.290, y a las infracciones que del actuar de sus conductores se pueda acreditar, como son estar detenido en una calzada, no manejar atento a las condiciones del tránsito del momento, o conducir a una velocidad ni razonable ni prudente. Claramente debieron a lo menos demandar al conductor y propietario de la retroexcavadora como responsable directo del accidente materia de estos autos.

Arguye que son los mismos actores que al momento de describir el accidente señalan que dicha máquina no contaba con dispositivos idóneos para casos de emergencia, no obstante ello se contrapone con lo señalado por su chofer don Adán Olivares Cortes, el cual señaló en el parte policial realizado por Carabineros de Chile que concurrió al lugar del accidente, que momentos antes del accidente había quedado detenido con la retroexcavadora por un desperfecto mecánico, pero con "luces de emergencia encendidas", no obstante fue colisionado de igual forma por el demandante. Este relato claramente demuestra que era imposible haber previsto esto por parte del personal de la Sociedad Concesionaria Ruta Limarí S.A., y que esto se produjo por responsabilidad de uno de los conductores.



En tercer lugar en cuanto a la responsabilidad en la falta de seguridad que se le pretende atribuir a su representada en este accidente, las obligaciones que contiene el Contrato de Concesión tanto en la etapa de construcción como de explotación para la Concesionaria son cumplidas íntegramente por la Sociedad Concesionaria, entre las cuales se encuentra la de mantener la seguridad de la autopista las vías despejadas para su uso por parte de los usuarios. Pero a pesar de que la Concesionaria efectúa en forma estricta y amplia, la vigilancia en la ruta en cumplimiento a su contrato de concesión en la fase de construcción, hay hechos que claramente escapan de su control como son estos accidentes de tránsito donde la responsabilidad claramente es de los conductores, debiendo responder estos por las consecuencias de un accidente que se provoque por infracciones a la ley del Tránsito. En relación con lo anterior, destaca que a lo imposible nadie está obligado, y agrega que la concesionaria de la autopista realiza una acabada, estricta y muy amplia labor de vigilancia con estricto apego a los mandatos que por Ley o de acuerdo al contrato de obras públicas le son aplicables, pero le es imposible prever actuaciones de los conductores que transitan por la ruta. Señala que en los accidentes de tránsito, los responsables de prevenir y evitar estos, son principalmente sus conductores, ya que la señalización solo cumple un rol informativo, además de cuidar y prevenir que los conductores de la ruta estén atentos a las condiciones del tránsito del momento.

En cuarto lugar en lo que respecta a las obligaciones de la Concesionaria de acuerdo al Contrato de Concesión, su personal recorre la ruta en forma periódica durante el día, detectando anomalías de funcionamiento de la misma, lo cual claramente se cumple con creces en la práctica, ya que tiene muchos más móviles que los que exige el contrato haciendo estas labores de vigilancia vial. La señalización e infraestructura existente en el lugar del juicio es la dispuesta en el contrato de concesión por lo cual no hay falta de servicio, porque se ha cumplido todas las obligaciones contractuales para tal efecto. Sin perjuicio de todo lo expuesto en esta presentación, de la descripción que el abogado de la parte demandante efectúa se desprende que el accidente materia de autos tuvo como única causa que los conductores de todos los vehículos involucrados conducían sin estar atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable y prudente para el lugar y las condiciones imperantes, y a la negligencia del conductor de la retroexcavadora de no tomar las precauciones para dejarla fuera de la calzada si es que tenía un desperfecto mecánico. En el caso del conductor de la camioneta de propiedad de la demandante, si la velocidad hubiese sido la que correspondía a la situación de riesgo que se describe por parte de los demandantes, el accidente se hubiese evitado aun cuando existiese poca visibilidad en el lugar, de acuerdo a su descripción. Por la dinámica y los daños en los vehículos del accidente claramente el conductor de la camioneta de propiedad de la demandante no se encontraba atento a las condiciones del tránsito del momento, siendo esta la causa basal y no la poca visibilidad o falta de servicio de vigilancia que se le atribuye a la Sociedad Concesionaria en el accidente materia de estos autos.



Expresa además que los conductores involucrados en este accidente, infringieron a lo menos los siguientes artículos de la Ley de Tránsito: Art. 108; 144; 167; 148 y 149; por lo que todos estos antecedentes constituyen un claro eximente de responsabilidad para su representada, amparado también en cuanto no es propietaria ni tiene en ninguna calidad de utilización sobre la retroexcavadora individualizada, como lo pretenden hacer ver los demandantes.

En quinto lugar señala que en cuanto a la obligación de asistencia que se le debía presentar en este accidente, su representada accionó el procedimiento de emergencia establecido para la fase de construcción, por lo cual tampoco es válido señalar que en este sentido habría una falta de servicio de su representada. Añade que llegaron al lugar del accidente atendiendo este procedimiento con el personal de vigilancia que se dispone para tal efecto, cumpliendo así lo dispuesto en el contrato de concesión para este tipo de hechos, por lo que activaron el plan de atención del accidente.

Agrega que claramente no hay falta de servicio ni falta de diligencia o cuidado de su representada, por lo cual no existe antecedente para condenar a su representada.

Indica que la parte demandante quiere hacer responsable a la Sociedad Concesionaria en base al artículo 2314 del Código Civil y artículo 35 de la Ley de Concesiones, señalando una especie de responsabilidad objetiva y a todo evento de la Concesionaria, por un hecho ajeno o falta de servicio, lo cual ya ha sido dilucidado por innumerables sentencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Transcribe dos sentencias dictados por la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que aclaran la aplicación y alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones.

Manifiesta que claramente esta Jurisprudencia no es vinculante ni obligatoria, pero ayuda a entender las obligaciones y deberes que tiene la Sociedad Concesionaria Ruta Del Limarí S.A., y del hecho que su responsabilidad es subjetiva, por lo cual deberá acreditarse su falta de diligencia en la ocurrencia del accidente materia de estos autos, debiendo acreditar si actuó en consideración a las obligaciones que le impone el contrato de concesión, por lo cual no cabe de ninguna forma la responsabilidad a su representada en ello, debiendo rechazarse la demanda de autos en todas su partes, con costas.

En cuanto a las pretensiones indemnizatorias por los demandantes en contra de Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A., señala que no obstante tiene la convicción que no hay responsabilidad de su representada, debiendo rechazarse la demanda civil en todas sus partes, procede a contestarla en los siguientes términos: I.- Demanda civil por daño emergente: controvierte los daños alegados por los demandantes. Demandan la suma de \$7.000.000 por los daños de la camioneta marca Great Wall modelo Wingle 5 año 2012, señalando que los daños son de tanta envergadura que deben ser declarados como pérdida total, por lo cual cobra su valor comercial. Daño que rechaza ya que de acuerdo a los valores comerciales en razón a las características de dicha camioneta su promedio es de \$4.700.000, pero a la vez aunque sea declarado pérdida total esa



camioneta también tiene un valor comercial lo cual debe ser restado, ya que aunque se indemnice ese valor, podrá venderla aunque sea como siniestrada en un valor menor, debiendo descontar esto a cualquier indemnización por el 100% del valor comercial. En este ítem también demandan la suma de \$6.000.041, por concepto de gastos médicos, enfermera e insumos médicos, debiendo rechazarse este concepto ya que no existe ningún antecedente que acredite ello, y tampoco se señala quien de los dos demandantes ha efectuado estos gastos.

En cuanto a la demanda por daño Moral señala que la suma total entre los 2 demandantes de \$220.000000.- monto que es absolutamente desmedido e irracional para nuestra práctica jurisprudencial. En cuanto al daño moral señala que nuestro sistema, si bien no establece baremos, parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas, ello no significa que se pueden efectuar peticiones desmedidas en cuanto a su monto.

En efecto, la indemnización no puede ser nunca fuente de lucro u enriquecimiento sino una estricta reparación – en el caso satisfactoria – de los perjuicios causados, expresa que lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, vale decir, remplazar mediante el dinero un bien o valor destruido, la apreciación más bien cumple un rol satisfactor, es decir, se repara el mal causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso, así la condena pecuniaria que se concede a tal concepto no pretende otorgar un equivalente exacto al perjuicio ocasionado por que ello sería imposible, sino tan sólo concederle a la víctima una compensación que le permita procurarse el equivalente que estime oportuno. En el caso de autos, es evidente que los \$220.000.000.- exceden sobradamente los montos ordinariamente fijados por nuestros tribunales en la materia.

Ahora bien, dicha cantidad no es más que el fiel reflejo de la pretensión de la contraparte, en cuanto a "mercantilizar" el daño moral supuestamente soportado por sus mandantes.

Asimismo y sin perjuicio de estimar que la demanda debe ser desestimada en los términos expuestos, hace referencia a continuación, a ciertos elementos que a su juicio son relevantes para la determinación y prueba del daño moral.

Manifiesta que en materia de responsabilidad, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposo que se imputa. Agrega que en lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño material debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios materiales debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.



Ahora bien, respecto a la prueba del daño moral, que toma real importancia considerando que la demanda se basa en parte importante en la reparación de este ítem, señala que indistintamente quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. No existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. Asimismo, cree que el hecho de que nuestros jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.

En definitiva, las sumas demandadas dejan de tener cualquier fin compensatorio y satisfactorio para pasar a ser directamente un enriquecimiento ilícito a través del lucro.

En lo que respecta a los intereses solicitados por los demandantes, indica que estos deben ser rechazados de plano puesto que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1557 del Código Civil, los intereses sólo se deben desde que el deudor está constituido en mora lo cual, evidentemente, no ocurre en el presente caso puesto que precisamente lo que se discute en estos autos es la existencia misma de la obligación y sólo podría considerarse que su representada está en mora desde el momento que exista una sentencia firme que la condene al pago de una suma de dinero.

En lo referido a los reajustes, los montos de los daños serán eventualmente determinados por el Tribunal mediante una sentencia firme, por lo que resulta del todo improcedente que se ordene el pago de reajustes desde una fecha anterior a la sentencia que determina el pago de una obligación que antes no existía.

Añade que no obstante la convicción que no existe responsabilidad extracontractual de su representada en el accidente y sus consecuencias materia de estos autos, alega de forma expresa la exposición imprudente al daño de ambos demandantes en consideración a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, ya que los demandantes en base a los argumentos expuestos, se expusieron al daño producto del accidente, por el hecho que fueron responsables de la ocurrencia del mismo, por lo cual deben asumir el riesgo de su propia consecuencia.

Previas citas legales solicita tener por contestada la demanda civil deducida, rechazándola totalmente en todas sus partes, con costas, señalando que no existe responsabilidad extracontractual de su representada, o en subsidio bien fijando los montos que en derecho correspondan, al tenor de lo expuesto.

Con fecha <u>22 de agosto de 2019, a folio 20,</u> se evacúa el trámite de réplica. Señala el demandante, que sobre el acápite de las supuestas infracciones cometidas por Sociedad Rutas del Limarí S.A; reitera lo dicho y hace uso especial de la facultad que le confiere el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, en orden a modificar lo señalado en la demanda en relación a que la retroexcavadora prestaba funciones para la concesionaria y solo con el fin de evitar futuras confusiones, modifica lo señalado precedentemente en el siguiente sentido, que la retroexcavadora que provocó la colisión



y el grave accidente solo se encontraba detenida en la misma pista de circulación por un desperfecto mecánico, ignorando si presta o no servicios para concesionaria, añadiendo que independiente que la maquinaria o retroexcavadora no sea propiedad de la demandada de autos o no se encontrare prestando servicios para esta, es de su responsabilidad mantener vías y caminos en condiciones de ser transitables, despejadas y seguras. Agrega que tal como se señaló, la concesionaria en la época ocurrida el accidente mencionado se encontraba efectivamente realizando trabajos de la doble vía y en ese sentido y con mayor razón, si existe un vehículo detenido de la envergadura y tamaño de una retroexcavadora, obstaculizando el sentido natural de circulación, es claro precisar que la demandada sí incumple las obligaciones que le imponen las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, relacionadas con las obras de seguridad, señalización para el tránsito, demarcación, daños a terceros, estación de atención de emergencia, auxilio o retiro de vehículos detenidos en la ruta por fallas mecánicas, falta de implementación, toda vez que el día del accidente esto es el 02 de mayo del 2016, ninguna de estas obligaciones fueron cumplidas.

El día de los hechos, continúa, no existía señalización alguna que avisara del hecho de encontrarse detenida la retroexcavadora en la pista de circulación principal de la Ruta D-43, Kilometro 60, provocando dicha omisión de seguridad el gravísimo y fatal accidente para los demandantes, situación que se desprende tanto del parte policial que la misma contraria menciona, como de la restante prueba que aportará esta parte en el momento procesal correspondiente. Añade que tampoco concurrió la demandada con los elementos que obliga la ley, camión o camioneta equipado e implementado para sacar el vehículo que obstruía la circulación y despejar la vía, asegurando un tránsito expedito, tranquilo y seguro, ni tampoco aparece que haya implementado patrullaje alguno en el sector donde ocurrió el accidente ni en parte alguna de la ruta, con el objeto de prevenir la obstrucción de la pista por donde circulaban los demandantes y, de este modo, solucionar y proveer a los usuarios de una ruta despejada permitiendo un tránsito expedito.

Indica que las afirmaciones de la demandada en cuanto a que este accidente se encuadra en la esfera de responsabilidad de Ley de Tránsito, por ser un alcance entre dos vehículos, muestran una interpretación muy conveniente a sus intereses y cuyo único fin es eximirse de su responsabilidad, porque existe un solo hecho cierto que es el incumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre la demandada, establecido en el Art. 23 de la Ley de Concesiones, el cual, tratando de los derechos y obligaciones del concesionario dentro del régimen jurídico durante la fase de explotación, le impone el deber de asegurar "la continuidad de la prestación del servicio", la cual "le obligará -especialmente añade la norma- a facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o



peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación".

Agrega que de conformidad a lo resuelto por la Corte Suprema en sentencia de 17 de agosto de 2011, Rol Nº 6370-2009, caratulada Bravo Cisternas Freddy con Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A: "las exigencias de normalidad del servicio imponen que las vías deben estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, obligación que además ha sido entendida como constante y permanente". Por ello, sostiene, la ley de concesiones de obras pública le obliga a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras; así como velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

En base a lo anterior afirma que el concesionario deberá cumplir con esmerada diligencia la obligación de seguridad analizada, destacando que los "estrictos términos con que la ley ordena la exigencia de normalidad no se limitan a requerir una normalidad común o mera normalidad, sino que "absoluta normalidad", esto es en sentido literal, aserción general dicha por la ley en tono de seguridad y magisterio, lo que lo lleva a concluir que las rutas concesionadas han de otorgar al conductor vehicular márgenes de seguridad en términos de absoluta normalidad" (Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 16 de septiembre de 2010, rol Nº 77-2010, caratulada "Avilés Sepúlveda María con Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A), suprimiendo "cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos" (Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 8 de junio de 2010, rol Nº 272-2010, caratulada Ortega Bustamante Ángel con Autopista Central).

Sobre la parte de demanda civil por daño moral; indica que, claramente, la demandada pretende desvirtuar la existencia misma del perjuicio psicológico y físico sufrido por sus representados a causa del accidente y la gravedad del mismo. Afirma que el monto solicitado por esta parte a favor de sus representados no es un abuso y que en ningún caso constituye fuente de lucro o enriquecimiento, ya que la indemnización solicitada y el sufrimiento de sus representados es evidente. La determinación del quantum indemnizatorio por daño moral tiende al análisis de factores lógicos tales como: ubicación de las lesiones; naturaleza del daño; gravedad de las lesiones; dolor o padecimiento sufrido; características de las lesiones; extensión del daño; riesgo vital; tratamiento médico; grado de incapacidad y posibilidades de recuperación de la víctima. En relación a estos factores señala que su representada presenta lesiones graves en su rostro que le han significado múltiples cirugías reconstructivas, lo que ha afectado emocionalmente en el sentido que ha visto disminuida su autoestima y estado psicológico, puesto que día a día al ver su rostro recuerda el grave accidente sufrido, así como su esposo el socorrer a su cónyuge en el estado en que quedó producto del



Foja: 1 accidente, con su rostro deformado, como también apoyarla emocionalmente en el post accidente, es un detrimento invaluable.

Por último, respecto a la prueba del daño moral que menciona la demandada, aclara que es la doctrina en general quien se encuentra conteste de que el "daño moral debe ser acreditado siempre", por el contrario la jurisprudencia ha sido contundente en afirmar que dada la particular naturaleza de éste, el perjuicio patrimonial no puede ser objeto de prueba o inclusive en el mejor de los casos ser presumido. En este escenario, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "Una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral es el efecto de la disminución de la capacidad para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta".

Suma a lo anterior que los autores González Vergara y Cárdenas Villareal comentan que "En palabras de nuestras cortes el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditado". De ambos apartados de la sentencia y comentario, se concluye que nuestra jurisprudencia ha excluido la exigencia probatoria del perjuicio moral, ya que no sería posible intentar acreditar el dolor experimentado, o el pesar o malestar que se ha padecido.

Respecto al punto o acápite de la contestación titulado "Improcedencia de la solicitud de reajustes e intereses; indica que al parecer la parte contraria no comprendió la parte petitoria de la demanda, respecto de este punto en particular, dado que el reajuste de los intereses se deben obviamente desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y el pago efectiva de la misma, por lo tanto no procede la excepción hecha valer por la demandada en este apartado.

Finalmente, sobre el punto de exposición imprudente al daño; sostiene que imputar responsabilidad en el accidente nada menos que a las víctimas es un claro indicio de intento de exoneración de responsabilidad al culpar a sus representados de ser imprudentes, ya que esa afirmación no justifica el incumplimiento de deber de seguridad que tiene la concesionaria, dada que es una carretera diseñada para transitar a una velocidad promedio alta, en donde existe una escasa luminosidad. Afirma que lo que hace ver la contraria es que es normal que un vehículo se encuentre detenido en la misma pista de circulación, siendo que es su obligación el mantener las vías libre de obstáculos y despejadas. Por último, señala, la demandada intenta hacer aplicable el artículo 2330 del Código Civil aludiendo a la "exposición imprudente del daño" por



partes de sus representados, esta situación debe ser descartada de plano, toda vez que la causa del accidente, no es imputable de modo alguno a los demandantes y será de cargo de la demandada probar que sus representados no se encontraban atentos a las condiciones del tránsito.

Con fecha <u>30 de agosto de 2018, a folio 22</u> se evacúa el trámite de dúplica y expresa que no habiendo entregado nuevos antecedentes o argumentos la parte demandante con su réplica, ratifica los argumentos expresados en la contestación de la demanda, dándolos por reproducidos.

Con fecha <u>17 de mayo de 2019</u>, a folio 36 se deja constancia en el expediente que el comparendo de conciliación no se efectuó atenida la falta de comparecencia de ambas partes, estando válidamente notificadas y de conformidad al artículo 268 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha <u>03 de junio de 2019, a folio 39</u> se recibe la causa a prueba fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.-

Con fecha <u>24 de octubre de 2019</u>, a folio 68, se cita a las partes a oír sentencia. **CONSIDERANDO:** 

PRIMERO: Que se ha deducido demanda en régimen de responsabilidad extracontractual, por los actores ya individualizados en contra SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL LIMARÍ, persiguiendo la reparación de los daños que sufrieron el día 02 de mayo del 2016, al conducir don Ernesto Cerda Flores, su vehículo en compañía de doña Elvira Chircumpa Araya, por la RUTA D-43, concesionada a la demandada, e impactar a una retroexcavadora, la cual se encontraba en plena ruta detenida por supuestos desperfectos mecánicos. En este sentido, los demandantes le imputan los daños causados a la demandada, en su calidad de concesionaria de una obra pública y al haber infringido el deber de cuidado que conforme a la normativa legal que cita, pesa sobre dicha parte.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la demandada en su contestación controvierte la procedencia de la acción deducida señalando que: a) El accidente producido es de responsabilidad de los conductores y propietarios de los vehículos motorizados, al haber infringido las normas de la Ley del Tránsito, no siendo responsable su parte por los accidentes de este tipo; b) Que su parte ha cumplido los deberes de seguridad que le impone su calidad de concesionaria de la ruta en que se produjo a la colisión; c) Controvierte la existencia y procedencia de los daños por estimarlos excesivos y fuente de enriquecimiento injusto y, finalmente; d) Opone la excepción de exposición imprudente de la víctima al daño considerando que la parte demandante colisiona a la retroexcavadora al no estar atenta a las condiciones del tránsito.

**TERCERO:** Que para acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, la parte demandante acompañó la siguiente prueba **documenta**l, que individualizó como:



#### C-225-2018

# Foja: 1

- 1.- Parte denuncia de fecha 02 de mayo 2016;
- 2.- Copia de expediente clínico del Hospital de Coquimbo, fecha de admisión 02 de mayo 2016;
- 3.- Presupuesto de pago de fecha 24 de mayo 2017 por intervención quirúrgica por traumatismo de nervio facial de doña Elvira Chircumpa;
- 4.- Factura 5574 de NovaSalud por compra de insumos médicos;
- 5.- Citación ambulatoria de pago de cirugía ambulatoria de fecha 08 de mayo 2017;
- 6.- Certificado de inscripción de dominio de vehículo camioneta Wingle patente DPWY.24-2;
- 7.- Cotización de reparación con pérdida total de vehículo Wingle patente DPWY.24-2 en Aspillaga Hornauer, de fecha 30 de mayo del 2016;
- 8.- Carta de Concesionaria Ruta Limarí S.A de fecha 19 de mayo 2016, del Representante Legal don Luis García Morales, dirigida a Elvira Chircumpa;
- 9.- Carta de Concesionaria Ruta Limarí S.A de fecha 19 de mayo 2016, del Representante; Legal don Luis García Morales, dirigida a Ernesto Cerda;
- 10.- Copia de Carpeta investigativa en causa RUC 1600430063-0, que contiene: parte detenidos, recepcionado por Ministerio Publico, Oficina de Partes de fecha 03 de mayo 2016; declaración voluntaria de personal aprehensor de fecha 03 de mayo 2016, emitida por la Subcomisaria de Tierras Blancas, de Carabineros de Chile; declaración voluntaria de la víctima de fecha 03 de mayo 2016, de don Alejandro Tapia Tapia; acta de información de derechos del detenido de fecha 02 de mayo del 2016; datos de urgencia del paciente Alejandro Tapia Tapia, para examen de Alcoholemia; extracción de sistema de registro civil de vehículos motorizado de ambos vehículos involucrados en el accidente; certificado de revisión técnica de la retroexcavadora marca JCB; fotocopia simple de licencia de conducir de don Ernesto Cerda Flores; extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Tapia Tapia; hoja de vida de conductor de Alejandro Tapia Tapia; antecedentes penales, Rut asociado 16.158.240-2, extracto de filiación y antecedentes de Ernesto Segundo Cerda Flores; hoja de vida del conductor Ernesto Cerda Flores; antecedentes penales asociados al rut 8.484.773-4 de don Ernesto Cerda Flores; certificado de inscripción de anotaciones vigentes de placa patente única YU-3696-5; certificado de inscripción de anotaciones vigentes de placa patente única DPWY. 24-2; antecedentes personales y penales de Elvira Chircumpa Araya; informes de alcoholemias de fecha 16 de Mayo 2016; citación con carta de lesiones por correo de chile de fecha 17 de mayo 2016, dirigida a doña Elvira Chircumpa; oficio 2855 a SML por informe de lesiones de Doña Elvira Chircumpa, de fecha 17 de mayo 2016; informe de alcoholemia de don Alejandro Tapia Tapia de fecha 9 de mayo 2016; registro de declaración de fecha 20 de junio del 2016 de doña Elvira Chircumpa; informe de lesiones 264/16, en causa Ruc 1600430063-0, respuesta a oficio 2855 del Servicio médico Legal, de fecha 09 de junio del 2016; registro de declaración de fecha 02 de Agosto de don Ernesto Cerda Flores.



Asimismo rindió la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de:

1.- Declaración de RODOLFO SEBASTIAN CONTADOR ROJAS, quien expuso: AL PUNTO UNO indica: "Fue el año 2016 a eso de las 9 de la noche, camino a ovalle, ruta D 43, en donde la camioneta de la señora Elvira chocó con una máquina que estaba ocupando las dos vías de la carretera sin ninguna señalética correspondiente". Repreguntado el testigo para que diga si sabe si la demandada estaba ejecutando trabajos en la vía. Responde: "Sí, si estaba realizando trabajos en la vía, se había quedado en pana, no poniendo la señalética acordada". Contra interrogado el testigo para que diga como tuvo conocimiento de los hechos descritos en el lugar que indica, esto atendido y teniendo presente en el lugar donde trabaja, esto es el Hospital de Coquimbo. Responde: "Yo trabajo no propiamente en el Hospital de Coquimbo, sino afuera en un carrito de comida, y de oyente, es lo que declaré anteriormente". Contra interrogado el testigo para que diga específicamente como tuvo conocimiento en particular de la situación de la señora Elvira Chircumpa, si en el Hospital la afluencia de público es masiva. Responde: "por lo que declaré recién, yo trabajo en un carrito y la conocí desde el inicio hasta el final de su atención en el Hospital". AL PUNTO DOS indica: "Por lo mismo que había declarado en las repuestas anterior conocí los antecedentes y vi en forma presencial el daño que le causo la maquina a la señora Elvira en su cara, deformándole el rostro. Al señor Ernesto Segundo Cerda Flores, lo vi menos pero igualmente alguna vez fue al Hospital. En lo que es la parte física sé que ella ha tenido hartos gastos, ella me comento que había gastado más de 13 millones de pesos, más la pérdida total de la camioneta que estaba avaluada en unos 10 millones de pesos". Repreguntado el testigo para que diga con qué frecuencia veía a los demandantes en el Hospital de Coquimbo. Responde: "La vi constantemente, vez que tenía que hacerse una curación en el rostro". Repreguntado el testigo para que diga si es que sabe y como lo sabe si hubo algún periodo de hospitalización de la misma. Responde: "Si estuvo la señora Elvira 25 días en el Hospital". Contra interrogado el testigo para que diga bajo que parámetro él avalúa los supuestos gastos de la señora Elvira en 13 millones de pesos. Responde: "Lo que es los daños físicos, están con recibos de los gastos y la camioneta por un tema del año de la camioneta que está en el mercado". AL PUNTO TRES indica: "Sí, si es responsable por no estar con la señalética adecuada estando la maquina en panne". Repreguntado el testigo para que diga si conoce si tras el accidente la demandada se contactó con los demandados de alguna forma, Responde: "Si se contactó por medio de una carta en donde le ofrecía disculpa a la señora Elvira y a su esposo". Contra interrogado el testigo para que diga como sabe y tiene conocimiento de acuerdo a sus dichos que la maquina a la que el alude estaba en panne el día de los hechos. Responde: "De oyente". AL PUNTO CUATRO indica: "No lo sé".

2.- Declaración de NIBALDO HIPOLITO VAZQUEZ VELIZ: AL PUNTO UNO indica: "Sí, la camioneta chocó a la máquina, el accidente fue el 2 de mayo 2016, en la ruta D 43, cerca de la fábrica de la Estrella Alpina, esto fue porque la máquina



estaba en panne y no tenía la señalética y fue el accidente alrededor de las 21 horas, ya estaba oscuro, y como estaba oscuro no se percató el hombre que la maquina estaba en panne, cuando digo el hombre me refiero al chofer de la camioneta". Repreguntado el testigo para que diga si sabe o le consta si en la ruta que el menciona se estaban ejecutando trabajos. Responde; "Sí, se estaban efectuando trabajos en la Ruta". Repreguntado el testigo para que diga solo si sabe qué tipo de trabajos se están haciendo en la ruta. Responde: "reparación o mantención que se estaban realizando en la Ruta". Contra interrogado el testigo aclare cómo tomo conocimiento que la máquina que el alude se encontraba en panne. Responde: "Primero me enteré por las noticias que hubo un accidente, y después cuando conocí al matrimonio. Yo igual manejo, he quedado en panne en la carretera igual y he señalizado cuando estoy en panne, con los triángulos, y esta máquina no tenía nada señalizado y luces apagadas". Contra interrogado el testigo para que diga si le consta que efectivamente la máquina a que él se refiere no contaba con la señalética que el indica. Responde; "Por las noticias y por la información que me dieron ellos, el matrimonio que iba en la camioneta". Contra interrogado el testigo para que diga o si recuerda que funciones se encontraba realizando él en el mes de mayo 2016 y el lugar de éste. Responde; "Yo no estaba realizando ninguna función estaba sin trabajo. Contra interrogado el testigo para que aclare no se encontraría realizando ninguna función en mayo del 2016, y habiendo manifestado inicialmente que conoció al matrimonio en el Hospital de Coquimbo. Responde; "Es porque yo acompañé a mi mamá y a mi hermana al Hospital de Coquimbo y en esa ocasión los conocí a ellos". Contra interrogado el testigo para que diga si en la ocasión que él conoció al matrimonio, en la ocasión que indica tomó conocimiento de forma fehaciente de los hechos que ha descrito en esta declaración". Responde: "Sí, en esa ocasión tomé un poco de conocimiento del accidente, pero posteriormente no perdí contacto con ellos y me fui enterando de todo el accidente". AL PUNTO DOS indica: "Sí, ellos sufrieron muchos daños, en especial ella ya que estuvo en tratamiento y varias operaciones que le han hecho, él con daño psicológico y daños menores por los golpes sufridos en el pecho, en cuanto a los montos no tengo conocimiento, pero sí sé que ella se viene tratando desde la fecha del accidente, y a la fecha aún se sigue tratando, igualmente él. Repreguntado el testigo para que diga si recuerda en la época en que conoció a los demandantes el estado físico de la señora Elvira. Responde; "Cuando la vi a ella me impacto el corte que tenía en la cara, y bastante mal psicológicamente". Repreguntado el testigo para que diga o especifique el tamaño del corte, Responde: "Aproximadamente unos 20 centímetros". Repreguntado el testigo para que diga si sabe si doña Elvira o su esposo estuvieron hospitalizados e indique la cantidad de tiempo si es que conoce. Responde; "El caballero don Ernesto estuvo un día y la señora Elvira estuvo como dos semanas". Repreguntado el testigo con que periodicidad de tiempo ve a los demandantes e indique como él ha sido testigo de la recuperación. Responde: "a veces lo veo una o dos veces al mes y la recuperación de ella ha sido bien pausada, bien lenta". Contra



interrogado el testigo para que diga bajo que parámetros indica los gastos en que supuestamente ha incurrido la señora Elvira. Responde: "No sé, cuando se trata de plata no le pregunto, pero esas operaciones deben de ser bastantes caras". Contra interrogado el testigo para que diga si el presenció desde el inicio en que ocurrieron los hechos las recuperaciones de los demandantes hasta el día hoy. Responde; "Como yo he visto la recuperación de ella, como le dije anteriormente la de ella, ha sido muy lenta y la él igualmente se le ve bien, pero sigue preocupado de lo que está pasando. AL PUNTO TRES indica: "Sí, yo creo que sí, porque si ellos hubieran cumplido con las reglas de haber protegido esta máquina con las normas de las señaléticas, este accidente no hubiese ocurrido. Repreguntado el testigo para que especifique el señaló vivir en Ovalle, y si recuerda en el año 2016 si se estaba realizando algún tipo de arreglo o mantención en la Ruta D 43, dado a que él viajaba contantemente. Responde: "No sé si en ese sector se estaba haciendo reparación o mantención, porque un poco más al sur sí estaban realizando trabajos con maquinarias. Repreguntado el testigo para que diga si recuerda quienes ejecutaban estos trabajos. Responde: "No, realmente no recuerdo el nombre de la Empresa". Contra interrogado el testigo para que diga si el vio a la máquina que el describe en panne y sin señalética el día en que ocurrieron los hechos o esto lo sabe de acuerdo a lo que le han contado. Responde; "No, realmente no vi la máquina, sino que me enteré por las noticias y por la información que don Ernesto, me entrego cuando conversamos". AL PUNTO CUATRO indica; "Claro que viola la ley porque en todas partes del mundo y en este país nos regimos por reglas, porque al no cumplirlas tenemos nuestras responsabilidades, en otras palabras, sería culpa de la empresa, por no señalizar e indicar que había un vehículo detenido o paneado en carretera". Contra interrogado el testigo para que diga porque indica como responsable a la empresa si no estuvo presente el día que ocurrieron los hechos. Responde; "Por lo mismo porque no cumplió con las normas de que había un vehículo detenido o paneado".

**CUARTO:** Que para acreditar los hechos en que fundamenta sus alegaciones y defensas, la parte demandada acompañó la siguiente prueba **documenta**l:

- 1.- Copia informe ficha registro de accidente ocurrido el 2 de mayo del año 2016 sobre el hecho materia de estos autos, enviado a la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Publicas a cargo de la fiscalización del contrato de Concesión;
- 2.- Copia del Reglamento de Servicio de la Obra de la Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena Vallenar, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas;
- 3.- Copia del Ordinario Nº 7706 del Ministerio de Obras Públicas, donde autoriza la puesta en servicio provisoria de la concesión a cargo de la SC Rutas del Limarí S.A";
- 4.- Copia de 5 Avisos comerciales de Camionetas marca Great Wall Año 2012, con sus valores promedio de venta, sacados del portal <a href="www.chileautos.cl">www.chileautos.cl</a>;
- 5.- Certificado de Inscripción y anotaciones de la Maquina Industrial PPU BTTF-88 de propiedad de don Claudio González Gómez.



Foja: 1 Asimismo rindió la prueba <u>testimonial</u>, consistente en las declaraciones de:

1.- Declaración de NATALIA FERNANDA ESCARATE RIOSECO, AL PUNTO <u>UNO</u> indica; "El detalle de los hechos no tengo conocimiento, ya que yo ingresé a trabajar el año pasado acá, entre en el mes de junio del 2018. Tengo conocimiento de los accidentes anteriores, pero no así el detalle, el lugar donde sucedió el accidente es el sector denominado las Apatitas, el vehículo chocó con la máquina". Repreguntada la testigo para que diga si tiene conocimiento a quien pertenece la maquina detenida que se señala en la demanda de autos. Responde; "Tenemos conocimiento que esa máquina no pertenece a la concesionaria Ruta del Limarí S.A., ni a SAOPE". Repreguntada la testigo para que diga si tiene el conocimiento o recuerda si en el año 2016 se estaban haciendo trabajos de construcción en el Ruta D43 tramo La Serena-Ovalle. Responde: Sí se estaban haciendo trabajos de construcción de doble vía en el tramo La Serena-Ovalle. Repreguntada la testigo para que diga si conoce o recuerda que o cuantas empresas trabajan en la construcción de la doble vía, específicamente en el sector de la Alpina "Sector Apatitas". Responde: "Trabajan varios contratistas en ese sector, pero no necesariamente la concesionaria Ruta Del Limarí S.A., habían varios contratistas". Repreguntada la testigo para que diga si recuerda o tiene conocimiento de acuerdo al catastro de accidente que lleva la concesionaria, en qué condiciones o situación se encontraría supuestamente la máquina que alude las partes demandantes en esta causa, Responde: "Se encontraba con las luces intermitentes a un lado de la ruta, sin señalización, creo que con un par de conos, pero nada más". Contra interrogada la testigo como le consta que la maquinaria que colisionó con el vehículo placa patente DP WY.24, no pertenecía a la demandada en la fecha del accidente. Responde: "Porque la concesionaria no tiene maquinaria a su cargo, sino que solo administrativos". AL PUNTO DOS indica: "No nos consta que hubiera habido daños. Repreguntada la testigo para que diga si recuerda que sus subalternos o colegas dentro de la empresa hayan manifestado la envergadura o magnitud de los daños o perjuicios que supuestamente sufrieron las partes demandantes de este juicio. Responde: No, no se manifestó en ningún momento la envergadura. Contra interrogado la testigo para que diga si tiene conocimiento si la demandada tomó contacto con los demandantes para efecto de hacer valer un seguro por los perjuicios ocasionados a raíz del accidente. Responde:" desconozco en realidad que haya tornado contacto con la concesionaria". AL PUNTO TRES indica: "No". Repreguntada la testigo para que diga si la maquina a la que aluden los demandantes que supuestamente estaba en la Ruta D 43, contaba con alguna señalética para los transeúntes de la Ruta en ese momento. Responde: "Si contaba con las luces y contaba con señalización de seguridad vial, conos, precaución. Repreguntada la testigo para que diga con que regularidad Sociedad Concesionaria Ruta Del Limarí S.A., o la empresa a su cargo de este servicio hacen monitoreos en la Ruta D 43, específicamente a la altura del "Sector Apatitas". Responde: "Las rondas se hacen los 365 días del año, las 24 horas del día, son rondas periódicas y vigilancia vial".



Repreguntada la testigo para que diga que medidas ejecutan para mantener la vía, en caso de saber, si podría describir alguna de ellas. Responde: Limpieza de la ruta, asistencia al usuario, retiro de materiales, mantenimiento de la señalética. Contra interrogada la testigo para que diga cómo le consta que la maquinaria señalada en la demanda contaba con la señalética correspondiente en la fecha del accidente si ella ingreso a trabajar el año 2018. Responde: "Por el informe de accidente, cada vez que ocurre un accidente en la Ruta se elabora un informe de accidente, ese informe va entregado a la inspección fiscal del contrato, quien fiscaliza el incumplimiento de ello, por lo tanto ya sea los accidentes que ocurrieron en construcción, como en explotación que no encontramos ahora, tenemos todos los informes de los accidentes". Contra interrogada la testigo para que diga si en los informes de accidentes constan los daños de los vehículos involucrados en los accidentes y los daños de las personas lesionadas. Responde: "No se especifica el detalle en particular de los daños, a grandes rasgos el encargado de seguridad vial que realiza la asistencia del usuario, el reporte de accidente el indica la fecha, la hora y una breve descripción de los hechos, no indagando así en el detalle mecánico o en los daños del vehículo y la ambulancia solo nos reporta si hay fallecidos o no, ya que en el periodo de construcción no entrega el detalle real de los usuarios". AL PUNTO CUATRO indica: "No, la Sociedad Concesionaria cumple con todas las normativas vigentes de su contrato de concesión, asistir al usuario y el mantenimiento en la ruta". Repreguntada la testigo para que diga con que periodicidad o si en los últimos años han recibido multas por parte de sus inspectores fiscales. Responde: "No, lo que llevamos de contrato de operación no disponemos de ninguna multa de parte de la inspección fiscal o de los fiscalizadores". Repreguntada la testigo para que diga que institución o quiénes son sus fiscalizadores y con qué regularidad visitan la Ruta, en este caso la Ruta D 43, el tramo La Serena-Ovalle, Responde: "La inspección fiscal del Ministerio de Obras Públicas, ellos cuentan con una oficina a un costado del peaje donde recorren la ruta diariamente". Contra interrogada la testigo para que diga si los inspectores fiscales del Ministerio de Obras Publicas contaban con oficina en la Ruta en la fecha del accidente. Responde: "Si contaban con una oficina al costado de la Concesionaria, en una instalación faena donde igualmente realizaban rondas diarias de revisión y supervisión de la Ruta".

QUINTO: Que, tal y como se ha referido, los demandantes han deducido una demanda de indemnización de perjuicios en régimen de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia, para obtener en juicio deberá acreditar los siguientes presupuestos de su acción; a) Que la parte demandada ha incurrido en un hecho ilícito, imputable a su culpa o dolo; b) Que dicho hecho ha causado daños a los demandantes; c) Que los daños causados se encuentren vinculados causalmente con el hecho del demandado. d) La capacidad del agente y e) La no concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad.



**SEXTO:** Que a fin de determinar la concurrencia de los requisitos indicados, cabe señalar como primera cuestión, que es un hecho no controvertido por las partes, que a la fecha del accidente, la demandada tenía a su cargo la "Concesión Para el Mejoramiento y Conservación Ruta 43 Región de Coquimbo".

Por otra parte con el mérito de la prueba rendida es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

- 1.- Que el día 2 de mayo de 2016, a las 21:00 horas aproximadamente, el vehículo Great Wall, placa patente DPWY-24 conducido por el demandante don Ernesto Cerda Flores y en cual se encontraba también como acompañante en el asiento del copiloto, doña Elvira del Rosario Chircumpa Araya, colisionó a la maquina JCB, placa patente YU-3696, al no advertir el primero, la presencia del segundo vehículo en la ruta, lo que tuvo lugar en el sector de "El Peñon" de la RUTA D-43, tramo La Serena-Ovalle.
- 2.- Que asimismo se encuentra acreditado que la retroexcavadora, al momento del accidente se encontraba detenida en la pista de circulación por un desperfecto mecánico, con las luces de emergencia encendidas, obstruyendo la libre circulación de los restantes vehículos que se desplazaban por esa pista y que don Alejandro Tapia Tapia permanecía en la cabina de dicho vehículo.
- 3.- Que a consecuencia de la colisión, los demandantes resultaron con diversos daños físicos y el vehículo Great Wall, placa patente DPWY-24, también sufrió daños en su estructura.

Tales hechos se han establecido, con el mérito del documento acompañado por la parte demandante, consistente en parte denuncia de fecha 2 de mayo de 2016, el que describe la ocurrencia del hecho, el día y hora aproximada del mismo, las partes y vehículos involucrados y las declaraciones formuladas en esa oportunidad, instrumento que en conjunto con las declaraciones prestadas por los diversos involucrados y que obran en autos, —a saber por el funcionario aprehensor don Rodrigo Erik Alvarado Ramos de 3 de mayo de 2016, por don Ernesto Segundo Cerda Flores y don Alejandro Tapia Tapia, de fechas 3 de mayo de 2016, las declaraciones también prestadas por ellos en sede fiscalía con fecha 2 y 11 de agosto de 2016 y la declaración de doña Elvira Chircumpa Araya con fecha 20 de junio de 2016 en sede fiscalía— constituyen a juicio de este Tribunal antecedentes que sirven de base a una presunción, la que por reunir los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes, permite tener por plenamente acreditados los hechos en la forma en que se ha reseñado.

- 4.- Por otra parte, la propiedad del demandante respecto del vehículo Great Wall, placa patente DPWY-24 a esa fecha, se tendrá por acreditado con el certificado de inscripción y anotaciones vigente en el R.V.M agregado en la causa, instrumento público no objetado de contrario, que hace plena fe al efecto.
- 5.- Que asimismo, se encuentra acreditado que el accidente se produjo durante la fase de construcción de la obra. Lo anterior considerando que la resolución 2350 de julio del 2018, comunicada mediante ORD 7706, documento acompañdo por la demandada y no



objetado, autorizó el funcionamiento de la ruta D-43 tramo La Serena Coquimbo, recién al mes de julio del 2018, por lo tanto, al tiempo del accidente en el año 2016, la ruta se encontraba aún en pleno período de ejecución, cuestión que además así fue señalada por la testigo del demandado y constituye un aspecto que no fue controvertido de manera sustancial por la demandada, sino más bien fue ratificado en su escrito de contestación, de manera que todos aquellos antecedentes permiten presumir fundadamente, con gravedad y precisión, tal y como se señaló, que la concesión se encontraba a la fecha del accidente, en fase de ejecución.

**SÉPTIMO:** Que de los escritos presentados en la etapa de discusión, se puede concluir que la controversia se circunscribe a determinar si la demandada **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL LIMARÍ S.A.**, ha incurrido en negligencias, omisiones e incumplimientos de las obligaciones que en su calidad de concesionaria de la Ruta 43, Región de Coquimbo, se le imponen, vinculadas causalmente con los daños esgrimidos por la actora; o, si en su defecto, estos se produjeron por la imprudencia del conductor del automóvil o de la retroexcavadora y por tanto no son imputables a la demandada.

OCTAVO: Que bajo esta lógica, en cuanto a la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa del agente, los demandantes le imputan a la demandada, el no haber adoptado las medidas necesarias y oportunas para evitar el riesgo que suponía un evento como el que ha sido descrito. De ahí que corresponde precisar cuáles eran las obligaciones que la normativa aplicable al caso le imponían a la sociedad demandada, ante un evento como el que tuvo lugar en la especie, esto es, la detención de un vehículo con un desperfecto eléctrico o mecánico, que obstruía la libre circulación de los restantes móviles, en una de las pistas de la carretera, cuya ejecución y posterior explotación estaba a cargo de la concesionaria.

NOVENO: Que de acuerdo a lo indicado precedentemente el Decreto 900, publicado el 18 de diciembre de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP Nº 164, de1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas aplicable a los autos, establece en su artículo 23, relativo al régimen jurídico durante la fase de explotación, la obligación para el concesionario de conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y la continuidad de la prestación del servicio que le obligará, especialmente, a facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y a prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.



Por su parte, el artículo 35 del citado cuerpo legal, hace responsable al concesionario de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato. Este deber de responder de todo daño que se produzca durante la explotación de la obra, se contempla asimismo en el Decreto 956, del Ministerio de Obras Públicas, el cual conforme a su artículo 1º Nº 2, formará parte integrante de los contratos de concesión que celebre el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las normas señaladas en el inciso primero del mismo precepto; específicamente en el artículo 62 que dispone en su Nº 1 la obligación para la sociedad concesionaria de adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra; reiterando en su Nº 2 que la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial.

Que en consecuencia, de las normas antes trascritas y que regulan la actividad de la empresa concesionaria, resulta que pesa sobre éstas un deber de seguridad y de cuidado, el que principia desde la construcción de la obra concesionada y que impone a la misma la adopción de medidas preventivas para evitar daños a terceros y al personal de la obra, siendo claro de acuerdo a las normas transcritas, que dicho deber ha de emplearse desde que se inician los trabajos de ejecución de la obra. Por lo tanto, tal deber de cuidado y seguridad, sí obligaba a la consecionaria a la fecha de ocurrencia de los hechos, puesto que como ya se ha dicho, a esa data la concesión se encontraba en fase de ejecución, siendo de su cargo entonces tomar todas las precauciones dirigidas a evitar la ocurrencia de daños a terceros.

**DÉCIMO:** Que corresponde analizar, entonces, si existe una infracción a ese deber de cuidado y seguridad por parte de la demandada, cuestión que resulta necesaria desde que, para que proceda la indemnización solicitada ha de verificarse un actuar culpable por parte de la empresa consecionaria puesto que las normas referidas no le imponen una responsabilidad objetiva.

Así, habiendo quedado establecido, el día 2 de mayo de 2016, al momento de ser impactado en su parte trasera, la retroexcavadora, se encontraba detenida en la pista de circulación de la ruta D-43, obstruyendo por tanto la libre circulación de los restantes vehículos que se desplazaban por esa pista, la carga de acreditar que se empleó la diligencia debida tendiente a evitar todo daño a terceros, en este caso a los demandantes, recae sobre la demandada.



**DÉCIMO PRIMERO:** Que en este sentido, si bien la demandada señaló como alegación que cumplió con la normativa que le imponía la ley y el contrato, en cuanto al deber de seguridad que pesaba sobre su parte, nada de eso logró acreditar.

Así y en relación con lo asentado, en el contexto del reglamento y leyes ya referidas, la detención de un vehículo motorizado en una ruta interurbana, en la cual la velocidad máxima puede alcanzar hasta los 100 kilómetros por hora dependiendo de la señalización, constituye sin lugar a dudas, un evento susceptible de ser calificado como un incidente o inconveniente riesgoso o peligroso para el resto de los usuarios de la ruta, calidad que al momento del accidente, ostentaban los demandantes.

Ante dicha situación, el estándar de debido cuidado imponía a la concesionaria el deber de tomar resguardos a fin de evitar que un hecho como el descrito, ocasionara inconvenientes o accidentes en la ruta. Por otra parte, si bien no se allegaron al tribunal ni las bases de licitación, ni el contrato de concesión, a fin de establecer con tales documentos, en forma clara cuales eran las medidas específicas a que estaba obligado el demandado, lo cierto es que éste no acreditó haber cumplido medida alguna derivada de su deber de cuidado y seguridad y destinada a evitar daños a terceros.

En efecto, el documento consistente en planilla de información definitiva del accidente, solo da cuenta de la ocurrencia del hecho dentro de la ruta D-43 concesionada, junto a un breve relato de los hechos, mas no aporta antecedentes en cuanto a las medidas que se hayan adoptado por parte de la concesionaria para detectar primeramente la situación de riesgo que se produjo a causa de la detención de la retroexcavadora en la vía, ni tampoco aquellas posteriores destinadas a evitar los riesgos que por esa causa pudieran sobrevenir. Por otro lado, la testigo de la demandada, no aportó antecedentes relevantes en torno a ese mismo punto, debiendo recalcarse que se desempeña para la demandada desde el año 2018 y por lo tanto no es un testigo que pueda ilustrar de manera cierta al tribunal acerca de las medidas tomadas el día del accidente. Tampoco se acompañó por la demandada alguna bitácora, que consignara las vigilancias efectuadas en la ruta por móviles dispuestos para ese fin, o cualquiera otra medida que demuestre acciones concretas en cumplimiento de su deber de seguridad. En definitiva, no se puso a disposición del tribunal antecedente alguno que diera cuenta de un protocolo o procedimiento de vigilancia de la ruta y su cumplimiento a la fecha del accidente, si es que existía, y de no haber existido, tampoco se acompañó antecedente alguno que diera cuenta de las medidas concretas que tiene dispuestas en tal sentido, ni su realización en la misma oportunidad.

En consecuencia, las afirmaciones de la demandada en torno al empleo del cuidado debido, no fueron acreditadas por medio alguno, todo lo cual, revela que incurrió en una omisión culposa, al haber incumplido la diligencia esperada en su calidad de concesionaria de la obra pública, considerando el deber de cuidado y seguridad ya referido, el que emana de la ley.



Reafirma lo anterior, el hecho que el apartado 11.2 del REGLAMENTO DE SERVICIO DE LA OBRA, acompañado por la demandante, documento que si bien no se encontraba vigente a la época del accidente, sí señala una serie de medidas que se deben adoptar en un caso como el ocurrido, disponiendo en lo pertinente, que "El Concesionario activará, en forma inmediata, las señales de emergencia de que disponga al efecto y despachará los equipos y personal necesarios para la adecuada asistencia al Usuario, quienes evaluarán todas las acciones necesarias para lograr la remoción del vehículo hasta un lugar seguro"; mientras que en el numeral 11.13 indica que "Además, los vehículos de las cuadrillas destinadas a vigilancia permanente de la ruta, contarán con un Kit de señalización de emergencia para emplear en caso de accidentes a fin de señalizar oportunamente la zona de riesgo al resto de usuarios de la vía. El Concesionario deberá ajustarse en estas materias a la reglamentación vigente del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debiendo someter a la aprobación del Inspector Fiscal los elementos de señalización diurna y nocturna. El Concesionario deberá tomar las medidas destinadas a controlar y a orientar el tránsito, así como proteger los usuarios de la vía, mediante el mantenimiento de la señalización de la obra". Por otra parte, el Reglamento de Servicio de la Obra, establece en el Nº 16.3.4 la Obligación de Dar Asistencia Caminera al Usuario, en lo que interesa, "...especialmente en caso de accidentes en la vía, a vehículos con problemas mecánicos y requerimientos de asistencia formulados a la Estación de Comunicaciones de Emergencia"; así como en el acápite 8.1.8 la Obligación de restitución de la Circulación Vial, que expresa en lo pertinente, "En caso que se deba suspender el tránsito por emergencias en el camino, deberá tomar las precauciones y medidas tendientes a rehabilitarlo en el menor tiempo posible".

Como ya se señaló, si bien tal documento no se encontraba vigente a la fecha de los hechos, si es demostrativo de las exigencias que a posteriori, en el año 2018, pero aún durante la fase de ejecución, le eran exigibles a la demandada, siendo descriptivas de medidas que pueden ser consideradas como adecuadas a fin de preveer o mitigar los riesgos en casos como el descrito en este proceso, más el demandado no acreditó, como ya se indicó, haber dado cumplimiento a ninguna de ellas, como tampoco a otras que permitan acreditar que cumplió su deber de cuidado.

Así, a la luz de lo expuesto, es posible concluir que existió una falta de diligencia, imputable a la demandada, al no haber dado cumplimiento al deber de seguridad que la normativa antes descrita le imponía.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la existencia de daño, en el caso sub lite, los demandantes aducen perjuicios materiales y morales, debiendo acreditar su existencia y cuantía.

En cuanto a la actora doña Elvira Chircumpa Araya, se encuentra acreditado que dicha demandante se encontraba en el vehículo en cuestión, viajando en el asiento de copiloto. Por otra parte este tribunal tendrá por establecido que producto del accidente



resultó con diversas lesiones de consideración, consistentes en un trauma facial complejo con 8 días de hospitalización por cirugía y restauración de su cara, producto de una fractura ósea y restauración de tejidos faciales, con diagnóstico de fractura órbito cigomática, fractura maxilar compleja izquierda, herida facial compleja, compromiso del séptimo par craneal (facial), conducto stenon parótida izquierda, quedando con complicaciones neurológicas tales como parálisis facial permanente izquierda y secuelas estéticas por la cicatriz en su rostro, requiriendo atención de especialidad a efecto de las secuelas presentadas. Lo anterior ha resultado acreditado mediante el informe de lesiones 264/16, intrumento público no objetado, emanado del Servicio Médico Legal, agregado a la carpeta investigativa, documento que además es concordante con las copias de la ficha clínica y epicrisis del Hospital de Coquimbo y es coincidente con la dinámica de la colisión en la que se vio involucrada la demandante.

En cuanto a los gastos por tratamiento, considerando que su desembolso constituye un detrimento en el patrimonio de la víctima, es que resulta constitutivo de un daño emergente que debe ser indemnizado al tener su causa directa en la culpa de la demandada. En este sentido, se acompañó la cuenta corriente del Hospital de Coquimbo, que da cuenta que el tratamiento inmediato en cirugía y curación de las lesiones de la señora Chircumpa alcanzó la suma de \$1.294.921, unido a la citación a atención ambulatoria por la suma de \$145.000, son antecedentes que por su gravedad, precisión y concordancia, permiten presumir fundadamente que se incurrió por dicha parte en el desembolso por gastos médicos por la suma de \$1.440.421, suma a la que se condenará a pagar a la demandada en favor de la demandante, por concepto de daño emergente.

Se hace presente que no se considera la factura Novasalud, por no indicar el tratamiento a aplicar a la señora Chircumpa ni encontrarse relacionada con alguna intervención realizada en su tratamiento.

A su vez, el resto de los gastos médicos alegados consistentes en enfermera por 8 meses e insumos promedios mensuales alegados por la demandante, no resultaron acreditados ya que ninguna prueba resultó conducente para su establecimiento, resultando la prueba de testigos insuficiente atendida su vaguedad y falta de conocimiento al respeto.

En lo que respecta al daño moral, si bien su prueba resulta especialmente dificultosa, es posible de demostrarse por medios indirectos como inferencias y presunciones. En ese contexto, el testigo de la demandadante, da cuenta del daño sicológico sufrido por doña Elvira, por otra parte se encuentra acreditada la lesión corporal sufrida, su naturaleza y las secuelas tanto estéticas —como se aprecia de la cicatriz de larga extensión y notoriamente visible conforme se ha podido apreciar en las imágenes del informe de lesiones—, como fisiológicas, siendo todos ellos antecedentes que por reunir los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, permiten tener por acreditada la existencia del daño moral sufrido por la demandante.



Así, de tales antecedentes se puede colegir que la actora experimentó dolor físico de consideración, secuelas fisiológicas que afectan la sensibilidad del área y la función de los músculos faciales, lo que a su vez incide en su capacidad de expresión, debiendo añadirse la visibilidad de la cicatriz en su rostro y la afectación de la propia imagen que ello conlleva, la será permanente y constituye otro hecho a considerar para efectos de determinar la afectación del bienestar emocional provocada, por lo que, aunando todos aquellos aspectos constitutivos de un daño moral, se regulará este prudencialmente en la suma de \$20.000.000.-

**DÉCIMO TERCERO:** Que con relación a los daños causados al demandante don Ernesto Flores Cerda, este ha reclamado una indemnización por daño moral, por la suma de \$20.000.000.

Que la prueba rendida resulto insuficiente para establecer la existencia y cuantía del daño moral reclamado, ello considerando que dicho demandante hace consistir el daño en la afección en sus facultades psíquicas producto de ver el daño sufrido por doña Elvira. Sin embargo, los testigos del demandante no dan cuenta de qué manera se expresa dicha lesión en sus facultades psíquicas o espirituales, tal como alega el actor, limitándose a señalar que pudieron percibir que el demandante acompañaba a la demandante la señora Chircumpa a los tratamientos médicos en algunas oportunidades y que eran pareja, lo que no alcanza a provocar convencimiento en cuanto a su existencia.

Que por otra parte, en cuanto al daño emergente, se acreditó que la camioneta DPWY-24, marca Great Wall modelo Wingle, es de propiedad de don Ernesto Cerda Flores, tal como se señaló, ello conforme al certificado de inscripción de vehículos motorizados agregados a la carpeta investigativa fiscal. Resultó acreditado además para este tribunal, que dicho vehículo resultó con pérdida total, tal como se deprende del documento consistente en informe de reparación de automotriz Aspillaga, lo que unido a la naturaleza del impacto frontal frente a una maquinaria de gran peso y envergadura, permite presumir que la colisión causó su perdida no susceptible de reparación.

En este sentido, si bien la parte demandante no rindió prueba destinada a acreditar su valor o precio de reposición, fue la propia demandada que acompañó al proceso 5 cotizaciones de vehículos de similares características, y en este sentido, ponderando las cotizaciones acompañadas por la demandada, que arrojan un valor promedio de \$4.632.000 de valor de venta de dicho vehículos, se estará a dicho valor para establecer la cuantía de su pérdida.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a juicio de este tribunal, la falta de cuidado en que incurrió la demandada, es causa determinante en los daños sufridos por los demandantes. Por otra parte en cuanto a la capacidad de la demandada, cabe señalar que al ser persona jurídica, resulta plenamente capaz, y susceptible de ser demandada en juicio y de responder por los perjuicios que ocasione con sus accione u omisiones.

**DÉCIMO QUINTO:** Que con relación a las excepciones y defensas de la demandada, este ha alegado que el hecho acontecido se encuentra dentro de la órbita de



responsabilidades contempladas para los conductores y propietarios de vehículos motorizados de conformidada a la Ley del Tránsito y por lo tanto, la indemnización que se reclama ha de dirigirse en contra de aquellos.

Respecto de ello, este tribunal no comparte lo sostenido por el demandado, toda vez que las eventuales responsabilidades derivadas de infracciones a la Ley del Tránsito e incluso las responsabilidades penales que del mismo hecho pudieran derivarse para los involucrados, no obstan ni impiden la acción de la víctima en contra de la concesionaria de una obra pública, cuando ha concurrido con su culpa en los daños causados, considerando que finalmente, el régimen de responsabilidad civil ampara la satisfacción del derecho de la víctima a quedar indemne de los daños causados imprudentemente, por lo tanto, dicha alegación del demandado será desestimada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la excepción de exposición imprudente de la víctima, cabe señalar que no se ha alegado ni acreditado como la demandante señora Chircumpa Araya haya concurrido con su culpa en el accidente y, puesto que circulaba como pasajera en el vehículo involucrado, ninguna exposición imprudente al daño puede imputársele, por lo que dicha alegación será desestimada a su respecto en cuanto a rebajar los daños causados a su persona, debiendo ser indemnizada íntegramente.

Con todo, ha de señalarse que respecto del demandante Cerda Flores se acreditó la concurrencia del daño emergente consistente en el valor de reposición del vehículo siniestrado por la suma de \$4.632.000. Sin embargo, considera este tribunal que el demandante concurrió con su culpa en el accidente, ello al conducir por la ruta sin la necesaria atención, deber que le es impuesto por la ley del Tránsito en su artículo 108, arribándose a dicha conclusión al considerar que la ruta se encontraba en ejecución y que la colisión ocurrió aproximadamente a las 21 horas, cuestiones que constituyen una condición del tránsito que impone una mayor diligencia al conductor y que sumadas a la intensidad de la colisión, la que se refleja por la pérdida total del vehículo, permiten concluir que el demandante se ha expuesto de manera imprudente al daño, por lo que se procederá a acoger la excepción a su respecto, pero solo limitándose a rebajar la indemnización por daño emergente en un tercio, quedando fijada en la suma de \$3.083.000.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, dado que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, la plena capacidad de la persona jurídica para ser demandada, y, habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, corresponde acoger la pretensión indemnizatoria de los mencionados actores, por los montos ya señalados respecto de cada demandante y según se dirá en lo resolutivo del fallo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, las sumas a que se ha condenado a la demandada deberán reajustarse y devengaran intereses corrientes, ello desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.



**DÉCIMO NOVENO**: Que, la prueba no ponderada en nada altera lo concluido.

Y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en el artículo 1559, 1698 y 2314 y siguientes de Código Civil, artículos 23, 32 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y lo dispuesto en el artículo 62 del DFL 164 del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, **SE RESUELVE:** 

- I.-Que se acoge parcialmente la demanda de folio 1 únicamente en cuanto se declara:
- a).-Que se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Ruta Limarí S.A a pagar a la demandante Elvira Chircumpa Araya la suma de \$1.440.421.- por concepto de indemnización por daño emergente y a la suma de \$20.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral;
- b).-Que se condena a la demandada a pagar la suma de \$3.088.000.- al demandante Ernesto Cerda Flores, como indemnización por daño emergente, rechazándose la demanda de indemnización por daño moral a su respecto;
- c).-Que se acoge la excepción de exposición imprudente de la víctima conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO SEXTO del presente fallo.
- d).-Que las sumas a que se ordena pagar a las demandadas serán reajustadas y devengarán intereses corrientes, todo desde que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el día del pago efectivo, conforme a lo razonado en el considerando DÉCIMO OCTAVO del presente fallo.
- e).-Que no se condena en costas a la demandada al no haber resultado totalmente vencida.

Anótese, regístrese, notifiquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Vesna Sore Galleguillos. Juez Titular de este Tercer Juzgado de Letras de Coquimbo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Coquimbo, veintiocho de Febrero de dos mil veinte



C-225-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl